

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil

EXPEDIENTE N° 06539-2011-0-1801-JR-CI-09

RESOLUCIÓN N° 10-II

Lima, dos de mayo

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Interviniendo como Ponente el señor **Rivera Quispe** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

- 1.- Es materia de grado de apelación:
 - a) El **AUTO** contenido en la Resolución N° 40, de fecha 14 de abril de 2015 (fojas 973), **en el extremo** que declaró IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad propuesto por el litisconsorte facultativo Juan Luis Cipriani Thome.
 - b) La **SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 47, de fecha 01 de octubre de 2015 (fojas 1064), que declara FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por el apoderado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en consecuencia, estimando la pretensión principal, Nula la Resolución N° 07 dictada en Mayoría por las Juezas Superiores Céspedes Cábala y Gallardo Neyra integrantes de la Quinta Sala Civil de Lima con la que se Revocó la Resolución N° 28 de fecha 06 de agosto de 2010 que había declarado Improcedente el pedido de inscripción registral solicitado por el señor Walter Muñoz Cho y se declaraba fundado ese pedido, ordenándose la inscripción registral solicitada por la precitada persona con su escrito de fecha 05 de junio de 2010; y, en consecuencia al acreditarse la infracción a los derechos procesales con valor constitucional de los demandantes y estimarse la pretensión principal reclamada, también Declara Fundada la pretensión accesoria y reponiéndose las cosas al estado en el que se produjo el acto lesivo, se ordena que el Colegiado de la Quinta Sala Civil de Lima, expida una nueva providencia en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución judicial.

RESPECTO A LA APELACIÓN DEL AUTO: RESOLUCIÓN N° 40

- 2.- No conforme, el litisconsorte facultativo, *Juan Luis Cipriani Thome, Arzobispo de Lima y Primado del Perú*, interpone recurso de apelación por escrito copiado a fojas 1039, precisando los siguientes **agravios**:
 - a. El Juzgado no ha tomado en cuenta que la resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.
 - b. El Juzgado ha vulnerado su derecho de defensa, pues ha resuelto el recurso de nulidad interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú, sin haberle corrido traslado del mismo.
 - c. El Juzgado no ha valorado que en el supuesto negado que el Juzgado ampare la demanda planteada en este proceso, resulta evidente que sus efectos recaerán contra su persona, en tanto que fue él quien designó al señor Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la Junta Administradora de los bienes legados por don José de la Riva Agüero y Osma, al amparo del testamento ológrafo de fecha 1 de setiembre de 1938.

3.- Absolviendo de manera conjunta los agravios esbozados en el anterior considerando, es menester citar algunos actos procesales acaecidos en el proceso:

- El presente caso versa sobre un proceso de Amparo, interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP), contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros, a efecto que se declare la Nulidad de la Resolución N° 07 del 31 de enero de 2011, emitida por la Quinta Sala Superior de Lima, en mayoría, que Revocó la Resolución N° 28 del 06 de agosto de 2010 y Reformándolo declaró fundado el pedido del señor Walter Arturo Muñoz Cho respecto a la inscripción de la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2010, en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad de la PUCP.
- Mediante Resolución N° 36 de fecha 16 de setiembre de 2014 (fojas 938), se Resolvió Admitir al proceso el apersonamiento de Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, incorporándolo a los presentes autos como *litisconsorte necesario*.
- Por escrito de fecha 26 de setiembre de 2014 (fojas 942), la demandante PUCP dedujo la nulidad de la citada Resolución N° 36.
- Mediante Resolución N° 37 de fecha 20 de marzo de 2015 (fojas 948), se declaró Fundada en parte la nulidad promovida por la demandante y, en consecuencia, se declaró la Nulidad de la Resolución N° 36, sólo en el extremo en el que se incorpora al proceso a Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, como litisconsorte necesario; disponiéndose que la intervención litisconsorcial de la precitada autoridad eclesiástica es como litisconsorte **facultativo** y en el estado en el que se encuentra el proceso.
- Por escrito de fecha 09 de abril de 2015 (fojas 966), Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, formuló la Nulidad de la Resolución N° 37, alegando que se vulneró el artículo 54 del Código Procesal Constitucional (alegando que la resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable), que el Juzgado no le permitió ejercer su derecho de defensa (al no haberle corrido el traslado del recurso de nulidad planteado por la PUCP) y al adolecer de debida motivación.
- Mediante Resolución N° 40, de fecha 14 de abril de 2015 (fojas 973), se declaró Improcedente el pedido de Nulidad promovido por Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú (resolución apelada).

4.- De lo expuesto y advertido, este Colegiado debe determinar si la Resolución N° 40, que desestimó la nulidad formulada por Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, se encuentra (o no) conforme a derecho.

5.- En ese sentido debemos señalar que para la declaración de la Nulidad de un (os) acto (s) procesal (es), es requisito indispensable la acreditación de la existencia de un perjuicio cierto é irreparable al interesado con el acto procesal viciado y, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, tal como lo reza el artículo 174 del Código Procesal Civil, que precisa lo siguiente:

“Quien formula nulidad tiene que acreditar estar **perjudicado** con el acto procesal viciado y, en su caso, **precisar la defensa que no pudo realizar** como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido”.

6.- Ahora bien, debe acotarse que nos encontramos ante una demanda de Amparo contra Resolución Judicial emitida en un proceso, en el que las partes, únicamente, fueron la PUCP y el señor Walter Arturo Muñoz Cho y en el que las Magistradas que dictaron la Resolución Judicial cuestionada, son las señoras Juezas Superiores integrantes de la Quinta Sala Civil de Lima, doctoras Doris Mirtha Céspedes Cabala y María del Carmen Gallardo Neyra. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este caso, la decisión a recaer en el presente proceso afecta de manera uniforme a las precitadas personas y solo será

válidamente emitida si todos éstas comparecen o son emplazadas, no siendo el caso de Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, quien no fue parte procesal de dicho proceso, por lo que debe intervenir en calidad de litisconcente **facultativo**.

- 7.- Por otra parte, si bien es cierto, mediante la Resolución apelada se declaró Fundada en parte la Nulidad deducida por la PUCP, contra la Resolución N° 36 (que incorporó primigeniamente a Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, en calidad de litisconsorte necesario), sin haber corrido traslado de la misma al recurrente, también lo es que, el Juez dentro del marco de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso, tenía el deber de cautelar la pureza del procedimiento, al margen que sea peticionado o no por alguna de las partes, puesto que en aplicación del Principio de Plenitud, está facultado a revisar el trámite del proceso en su integridad a fin de conocer y subsanar los vicios o errores incurridos en este, teniendo en consideración que las disposiciones contenidas en la ley procesal son de carácter imperativo, conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que dicha circunstancia (no haber corrido traslado al recurrente, la nulidad presentada por la PUCP), no puede generarle agravio alguno, pues, no le correspondía intervenir en el proceso, en calidad de litisconsorte **necesario**, sino como litisconsorte facultativo, al no haber intervenido en el proceso materia de cuestionamiento.
- 8.- En consecuencia, se colige que la Nulidad deducida por la parte demandada no resulta atendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 174° del Código Procesal Civil, por cuanto no puede considerarse que el Nulidicente se encuentre *perjudicado* con el acto procesal viciado. Razón por la que los agravios de apelación deben ser desestimados, debiendo por tanto la apelada alcanzar su Confirmatoria.

RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA: RESOLUCIÓN N° 47

- 9.- No conforme con lo decidido, la parte demandada interpone recurso de apelación, precisando los siguientes **agravios**:
- 4.1) El Procurador Público del Poder Judicial.-** Mediante escrito de fojas 1129 señala que:
- a) No se advirtió que el Tribunal Constitucional sí emitió pronunciamiento sobre el fondo y no como erradamente se concluye en la Sentencia materia de apelación, toda vez que desarrolla cual era la finalidad del causante y llega al razonamiento coherente y lógico que la Junta de Administración es perpetua y que como tal sus peticiones son correctas.
- b) No se tuvo en consideración que la Junta de Administración tiene una posición proteccionista de la voluntad del causante, por lo tanto la inscripción de la sentencia en nada atenta contra los intereses de la PUCP.
- 4.2) Don Walter Arturo Moñoz Cho y Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú.-** Mediante escritos de fojas 1206 y 1231, respectivamente sostienen que:
- a) La presente demanda debe ser declarada Improcedente, pues no agotó la vía previa respetiva, pues la Universidad sustenta este proceso en un argumento, que, tras de 13 días de haberlo presentado a través de su demanda, lo sometió también a evaluación, vía de apelación, ante el 20° Juzgado Civil de Lima.
- b) La Sentencia no se pronunció respecto a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00322-2011-Q/TC de 21 de diciembre de 2011, vale decir, que sus sentencias y resoluciones son de obligatorio cumplimiento no solamente en lo que refiere en su parte considerativa sino también en la fundamentación que la sustenta.
- c) La Sentencia es nula, pues la argumentación que contiene supone un reexamen de los hechos resueltos por la Quinta Sala Civil de Lima, lo que se encuentra proscrito en un proceso de amparo contra resolución judicial.
- d) La Sentencia incurre en error al considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional no tiene la calidad de cosa juzgada por no contener un pronunciamiento sobre el fondo.

e) La Sentencia incurre en error al considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional, no resulta inscribible por no encontrarse regulado tal acto en el Código Procesal Constitucional.

- 10.- Absolviendo de manera conjunta los agravios esbozados, debemos tener en cuenta que mediante escrito de fojas 161, la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), interpone una demanda de Amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contra las señoras Juezas Superiores integrantes de la Quinta Sala Civil de Lima, doctoras Doris Mirtha Céspedes Cabala y María del Carmen Gallardo Neyra (posteriormente se integró a Walter Arturo Arturo Muñoz Cho, en calidad de litisconsorte necesario y a Juan Luis Cipriani Thorne, Arzobispo de Lima y Primado del Perú, en calidad de litisconsorte facultativo); peticionando lo siguiente:

ij) Pretensión Principal:

Se declare Nula la Resolución N° 07 del 31 de enero de 2011, emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Lima, en mayoría, mediante la que se Revocó la Resolución N° 28 del 06 de agosto de 2010, emitida por el Vigésimo Juzgado Civil de Lima en el proceso de Amparo seguido por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho (Expediente No. 9137-2007) y Reformándolo declaró fundado el pedido del señor Walter Arturo Muñoz Cho respecto a la inscripción de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2010, que había declarado Infundado el Recurso de Agravio Constitucional, en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú

ii) pretensión accesoría:

Se reponga el estado del proceso al momento anterior a la expedición de la Resolución N° 07, ordenando que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Arturo Muñoz Cho contra la Resolución N° 28 del 6 de agosto de 2010.

Alega vulneración a sus derechos constitucionales: **a)** El derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos por la ley; **b)** El derecho a obtener una resolución congruente; y, **c)** El derecho a la interdicción a la arbitrariedad.

- 11.- En cuanto a la alegada ***vulneración al derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos por la ley.***- Es menester señalar que la PUCP sostiene que en el proceso de Amparo que origina el presente proceso (seguido por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho, tramitado con Expediente No. 9137-2007), la demandada Quinta Sala Civil de Lima, por Mayoría, Declaró Fundado el pedido de Walter Muñoz Cho, ordenando la inscripción registral de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2010, en las partidas electrónicas de los inmuebles de propiedad de la PUCP, sin advertir que dicha sentencia no reconocía derecho alguno a favor del señor Walter Arturo Muñoz Cho, ni contenía ningún mandato expreso e inequívoco que dispusiera la inscripción del mismo, ni estaba referida a actos o contratos registrales que ameriten su inscripción en los Registros Públicos.
- 12.- Al respecto, la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos por la ley, en el numeral 3 del artículo 139°, cuando prescribe que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser (...), sometida a **procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)**”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0003-2005-AI/TC ha establecido en relación a dicho derecho, lo siguiente:

“141. Respecto al contenido constitucionalmente declarado de éste último derecho, el Tribunal ha destacado que

(...) éste no garantiza que se respeten todas y cada una de las reglas del procedimiento que se hayan establecido en la ley, de modo que cada vez que éstas se hayan infringido sea posible, desde un punto de vista sustancial, su protección en sede constitucional. En la STC 2928-2002-HC/TC, en efecto, precisamos que éste “no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo **vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad**” (fundamento 3). (...)

142. La cuestión de cuándo la aplicación de una modificación legislativa a las reglas del proceso judicial puede devenir en arbitraria, por irrazonable o desproporcionada, es una que este Tribunal se ha negado a establecer en abstracto y con carácter general; y ha reclamado, en cambio, **la necesidad de realizar un análisis en función de cada caso concreto**. Aún así, ha recordado también que al encontrarse garantizado el hecho de que una persona sea sometida a un proceso bajo reglas procesales previamente determinadas, dicho derecho: “(...) proscrib[e] (...) que una persona pueda ser juzgada bajo reglas procesales ad hoc o dictadas en atención a determinados sujetos procesales[28].”

Asimismo, el acotado Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 02730-2006-PA/TC ha precisado que:

“En efecto, el artículo 139° 3 de la Constitución ha reconocido el derecho de toda persona a no ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. Dicho precepto reconoce un **derecho subjetivo** a lo que podría denominarse una “razonable inmutabilidad de las reglas procedimentales”, en salvaguarda de la **expectativa formada por el justiciable al inicio del proceso**”.

- 13.- En ese sentido, la vulneración del *derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos por la ley* se producirá cuando se haya modificado o alterado las reglas procedimentales al que se encontraba sujeto el justiciable, con posterioridad al inicio del proceso. Dicha modificación a las reglas procedimentales será analizada caso por caso.
- 14.- Ahora bien, de la lectura del expediente se advierte los siguientes hechos acaecidos en el proceso de cuestionado:
- La Pontificia Universidad Católica del Perú (también demandante en este proceso) interpuso demanda de Amparo contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho (fojas 10), en calidad de miembro de la Junta Administradora de los bienes que don José de la Riva Agüero y Osma dejó a la PUCP, en herencia, a efecto que:
 - Se ordene al demandado se abstenga de intervenir directamente o indirectamente en el ejercicio del pleno derecho de propiedad de la PUCP sobre los bienes que le transmitió, vía sucesoria, don José de la Riva Agüero y Osma.
 - Se ordene al demandado se abstenga de pedir, directa e indirectamente, la revisión del Acuerdo de la Junta Administradora de fecha 13 de julio de 1994.
- Alegó la vulneración a su derecho de propiedad, inmutabilidad de acuerdos y autonomía universitaria.
- Planteada así la demanda, el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, mediante Sentencia de fecha 22 de octubre de 2007 (fojas 41), declaró **Improcedente** la demanda, al

no haberse demostrado fehacientemente la existencia de amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales invocados.

- Apelada que fue la Sentencia, la Octava Sala Civil de Lima, mediante Sentencia de Vista, en Discordia de Votos, **Confirmó** la sentencia apelada, sosteniendo que el amparo no era la vía idónea para ventilar la controversia planteada, sino el proceso judicial ordinario.
- Por tal razón, la **PUCP** interpuso Recurso de Agravio Constitucional (RAC); sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 17 de marzo de 2010 (fojas 63), emitida en el Expediente N° 03347-2009-PA/TC, Declaró **Infundado el RAC**.
- Por escrito del 05 de julio de 2010, el señor Muñoz Cho solicitó al Vigésimo Juzgado Civil de Lima que ordene la inscripción de la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional en las partidas electrónicas de los inmuebles de propiedad de la PUCP, aduciendo que estos se encontraban sujetos a la Junta de Administración (derecho que emanaría de la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2010).
- Mediante Resolución N° 28 del 06 de agosto de 2010, el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, declaró Improcedente dicho pedido, señalando que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no contenía ningún mandato expreso e inequívoco que dispusiera la inscripción del mismo, ni estaba referida a actos o contratos registrales que ameriten su inscripción en los Registros Públicos.
- Apelada que fue dicha resolución, por la parte demandada, la Quinta Sala Civil de Lima, en Mayoría de Votos (Jueces Superiores Céspedes Cábala y Gallardo Neyra), Revocaron la Resolución apelada y Reformándola Declararon Fundado el pedido de Walter Muñoz Cho ordenándose la inscripción registral solicitada por el demandado en su escrito de fecha 05 de junio de 2010. Esta Resolución viene siendo cuestionada mediante el presente proceso constitucional.

15.- Siendo ello así, en el presente caso se debe determinar si en el proceso judicial materia de análisis, se modificó o alteró las reglas procedimentales de la PUCP, al ordenarse la inscripción de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de marzo de 2010, en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad de la PUCP.

16.- Precisándose, que para dicho fin se debe establecer, previamente, si dicha Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de marzo de 2010, contenía (o no) un pronunciamiento sobre el *fondo del proceso*, con la calidad de cosa juzgada, que conlleve a la ejecución de la misma, esto es, que reconozca derecho alguno a favor del señor Walter Arturo Muñoz Cho en calidad de miembro de la Junta Administradora de los bienes legados a la PUCP, por don José de la Riva Agüero y Osma y que dicho derecho reconocido refiera a actos o contratos que ameriten su inscripción en los Registros Públicos, pues, de conformidad con lo prescrito en los artículos 6°¹ y 22°²

¹ CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

² CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22.- La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.

del Código Procesal Constitucional son materia de ejecución, las *sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto y que adquieren la calidad de cosa juzgada*.

- 17.- Como se refirió anteriormente, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2010 (fojas 63), Declarando **Infundado el RAC**. En ese sentido, debe precisarse que con anterioridad a la interposición de la demanda de dicho proceso cuestionado (ocurrido el 06 de marzo de 2007), el Tribunal Constitucional mediante STC N.º **2877-2005-PHC/TC**, de fecha 27 de enero de 2006, ya había establecido cuál era la naturaleza jurídica y finalidad del RAC, como mecanismo procesal.
- 18.- El Tribunal Constitucional en la anotada STC N.º **2877-2005-PHC/TC** señaló que el RAC es un medio impugnatorio extraordinario, de última y definitiva Instancia (en concordancia a lo establecido en el artículo 202.1 de la Constitución Política del Estado), que constituye un verdadero recurso de carácter tuitivo, establecido a favor de la parte demandante, en caso se haya desestimado su demanda en Segunda Instancia Judicial (mas no de la parte demandada, pues no tiene como fin declarar derechos a favor de ésta) y que se encuentra directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por el actor, los mismos que constituyen un límite a dicho Tribunal y sin los que es imposible llegar a analizar el fondo de lo pedido. Así, precisó lo siguiente:

“2. En el proceso de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, el TC adquiere, por medio del RAC, **la facultad jurisdiccional para conocer de la pretensión del proceso por violación de derechos**, pero delimitando el derecho de acción al caso en que la pretensión del recurrente haya sido denegada por el juzgador de segunda instancia. De ahí la denominación de jurisdicción negativa, pues sólo procede ante denegatorias de la pretensión. Por ende, **es conveniente ubicar al RAC en su verdadero sentido como recurso.**”

“12. En el proceso de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, el TC adquiere, por medio del **RAC**, la facultad jurisdiccional para conocer de la pretensión del proceso por violación de derechos, pero delimitando el derecho de acción al caso en que la pretensión del recurrente haya sido denegada por el juzgador de segunda instancia. De ahí la denominación de **jurisdicción negativa, pues sólo procede ante denegatorias de la pretensión.**”

“29. (...) A colación de ello este Colegiado debe analizar, **para determinar si interviene en un caso concreto**, si lo que está siendo demandado por el recurrente **es o no parte del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho**, tal como no ocurrió en el caso de autos. Para ello, habrá de utilizar una concepción de contenido esencial como el desarrollado en la sentencia de los Expedientes N.º 0050-2004-PI/TC y otros. (...) **Ésta debe ser la base para que el TC pueda aceptar un RAC. Sólo cuando se alegue que el derecho involucrado está siendo vulnerado en el contenido esencial de su ámbito constitucionalmente protegido, se podrá llegar a analizar el fondo de lo pedido.**”

“30. Es provechoso enfatizar que ya el Tribunal ha estado en la búsqueda de **autorrestringirse en el ejercicio de su función jurisdiccional**, a efectos de brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad.

Por ello consideramos pertinente recordar que, en algunas áreas, este Colegiado ha ido señalando cuál es el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, estableciendo con claridad algunos espacios que no merecen salvaguardia en sede constitucional, aunque en estos casos su utilización comenzara desde la sentencia.”

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.

“31. En conclusión, el **RAC**, en tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente.

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el **RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental**; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.”

- 19.- Siendo ello así, se puede sostener que el Tribunal Constitucional, al declarar **Infundado el RAC**, no resolvió el fondo del proceso, pues no se pronunció (declarando Fundada o Infundada la demanda) sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la PUCP en dicho proceso, vale decir, sobre el derecho de propiedad, inmutabilidad de acuerdos y autonomía universitaria, los mismos que constituían el límite de actuación del Tribunal Constitucional.
- 20.- Por tal razón, se colige que el acotado Tribunal no pudo emitir pronunciamiento otorgando derechos a la parte demandante, menos a la parte demandada (quien valga la redundancia no interpuso la demanda de Amparo solicitando la protección a un derecho fundamental violado o amenazado), consecuentemente, no contenía un mandato, expreso é inequívoco a favor a favor del emplazado Walter Muñoz Cho, pues, la naturaleza y finalidad del RAC no permitía ello (al estar limitado al pronunciamiento de los derechos constitucionales invocados por la demandante PUCP).
- 21.- Consecuentemente, tampoco era posible ejecutar la Sentencia a favor del señor Walter Muñoz Cho, pues, como se refirió anteriormente no existía derecho reconocido a su favor, que diera mérito a la posterior inscripción de la Sentencia. En ese sentido, se puede establecer que mediante la emisión de la Resolución cuestionada, se modificó o alteró las reglas procedimentales a la que se encontraba sujeta la PUCP, pues, el Tribunal Constitucional ya había establecido la naturaleza y finalidad del RAC y la Sala demandada desvirtuó el RAC, conllevando a la vulneración al derecho de la PUCP a no ser sometida a procedimientos previamente establecidos por la ley.
- 22.- Por otro lado, debe tenerse presente que con anterioridad a la interposición de la demanda de Amparo materia de estudio de la resolución cuestionada, ya existían procesos civiles en trámite, como son los Expedientes N° 29106-2008-0 y 22720-2005-0 (ver fojas 546 y 549), en los que se discutían las competencias y los alcances de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, los mismos que fueron acumulados. Ello se advierte de la Resolución de fecha 23 de setiembre de 2011 emitida en el Expediente N° 29106-2008-91 (fojas 546):

“Existen las siguientes pretensiones, en el número **29106-2008**: **I) Principal**: Se declare que la competencia de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma es la señalada en el Acuerdo Acuerdo de Junta del 13 de julio de 199, esto es, que la Junta Administradora se limita a cumplir con las “mandas” y “encargos” perpetuos del testador pero no tiene injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la Pontificia Universidad Católica del Perú y **I.a) Accesorio**: Se ordene la inscripción en el Registro de Testamentos de Lima de la aludida competencia de la Junta Administradora conforme a lo delimitado en la pretensión principal; asimismo, **II) Subordinada**. En caso de desestimarse la pretensión principal antes expuesta se declare que, la competencia de la Junta Administradora de la Herencia de don José de la Riva Agüero y Osma quedó reducida al cumplimiento de las “mandas” y “encargos” perpetuos del testador y no comprende la administración de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme a los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma y desde que la Pontificia Universidad Católica del Perú adquirió la propiedad absoluta de los bienes heredados por Riva Agüero y **II.a) Accesorio**. Se ordene la inscripción en el Registro de Testamentos de Lima de la aludida competencia de la Junta Administradora conforme a lo delimitado en la prestación subordinada. (...) Pretensiones

Reconvenidas, como **pretensión principal: A)** Se declare que el Acuerdo de la Junta del 13 de julio de 1994, contraviene la expresión directa de la voluntad del testador don José de la Riva Agüero y Osma; y, como **accesoria. A. 1)** Se declare que la Junta Administradora de los bienes legados por don José de la Riva Agüero y Osma, es la única facultada para administrar dichos bienes. En el expediente (proceso) acumulado existen las siguientes pretensiones, como **pretensión principal: 1.-** Se declare que la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene la condición de heredera testamentaria de todo el acervo de los bienes inmuebles que le transfirió en herencia el testador (José de la Riva Agüero y Osma), sujeta a la carga de la intervención perpetua e insustituible de una Junta de Administración, en virtud de la disposición testamentaria expresa contenida en la cláusula quinta del testamento ológrafo del mencionado fechado el 01 de setiembre de 1938; y, como **pretensión accesoria (1.1)**, se ordene la inscripción de la modalidad testamentaria antes acotada, en todas las partidas registrales del registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao de los inmuebles consignados en al demanda”

- 23.- En dicho proceso civil acumulado, el señor Walter Arturo Muñoz Cho solicitó la conclusión del proceso alegando que la discusión en torno a los testamentos de don José Riva Agüero y Osma había quedado resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 3347-2009-PA/TC y Resolución Aclaratoria del 12 de julio de 2010, sin embargo, dicho pedido fue rechazado por el 16° Juzgado Civil de Lima mediante **Resolución N° 59** del 11 de abril de 2011 y, apelada que fue, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución de Vista **N° 12** de fecha 23 de setiembre de 2011, por Mayoría de Votos, Confirmó dicha decisión impugnada (*como se desprende del tenor de la Resolución del TC emitida en el Expediente N° 00322-2011-Q/TC*).
- 24.- Ante la denegatoria de la conclusión del proceso en Sede Civil, el señor Walter Arturo Muñoz Cho solicitó al Juez del Proceso de Amparo, para que en ejecución de la Sentencia y de la Resolución Aclaratoria emitidas por el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 3347-2009-PA/TC**, inaplique las decisiones emitidas en Sede Civil (que había Rechazado su pedido de Conclusión del proceso), petitorio que fuera desestimado por Resolución **N° 48** (*expedida en el proceso de amparo anterior*), por lo que interpuso apelación por Salto, apelación que igualmente fuera desestimada por el Juzgado mediante Resolución **N° 50**, lo que finalmente conllevó a que interpusiera Recurso de Queja contra esta última Resolución.
- 25.- Es con ocasión a dicho Recurso de Queja, -por denegatoria de apelación por salto-, que el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento en el Expediente **N° 00322-2011-Q/TC** (Exp. N° 03347-2009-PA/TC) mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2011 (obrante a fojas 593), señalando que: “no sólo las parte resolutive de las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional vinculan o son de obligatorio cumplimiento, sino también la **fundamentación** que sustenta o justifica la decisión adoptada”, no obstante, debe precisarse que también acotó que ello ocurre: “siempre que de ella se desprenda una **situación jurídica** o se **precise una conducta concreta a cumplir**”. En el caso en estudio no se estableció como situación jurídica o conducta concreta a **cumplir**, la inscripción de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 3347-2009-PA/TC en las partidas de los inmuebles de propiedad de la PUCP, pues, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional en el Exp. **N° 00322-2011-Q/TC** (fundamento 4), en la acotada Sentencia emitida en el N° 3347-2009-PA/TC, únicamente, debía cumplirse la orden concreta de:

“4. Que en el presente caso, el segundo punto resolutive de la resolución de aclaración de fecha 12 de julio de 2010, emitida en el Exp. N.° 03347-2009-PA/TC, ordenó que:

“(…) **se remita copia certificada de la sentencia** de autos al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que éste actúe de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición

General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al momento de resolver el Exp. N.º 29106-2008”.

En buena cuenta, en el Exp. N.º 03347-2009-PA/TC existe una orden concreta que tiene que cumplirse (...).”.

- 26.- Consecuentemente, este Colegiado considera que la resolución cuestionada desvirtuó el mandato contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.º 3347-2009-PA/TC y en su Resolución Aclaratoria, al disponer la inscripción de esta sentencia en las partidas de los inmuebles de propiedad de la PUCP. Motivo por el cual, el amparo constitucional debe ser declarado Fundado.
- 27.- Entonces, corresponde estimar la Pretensión Accesorio, respecto a la reposición de las cosas al momento anterior a la afectación del derecho de la Entidad recurrente, lo que exige retrotraer el proceso de Amparo, al momento en que se emitió la Resolución cuestionada, ordenando que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Arturo Muñoz Cho contra la Resolución N.º 28 del 6 de agosto de 2010.
- 28.- Finalmente, en cuanto a la alegada **vulneración al derecho a obtener una resolución congruente; y, al derecho a la interdicción a la arbitrariedad.**- este Colegiado considera que habiéndose determinado la vulneración al derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos por la ley de la demandante, que de por sí sólo genera la Nulidad de la Resolución N.º 07 del 31 de enero de 2011, emitida por la Quinta Sala Superior de Lima, en Mayoría de Votos, hace que ya no resulte pertinente discernir respecto de la vulneración de los derechos constitucionales aquí en estudio.

Por estos fundamentos:

- I. **CONFIRMARON** el **AUTO** contenido en la Resolución N.º 40, de fecha 14 de abril de 2015 (fojas 973), **en el extremo** que declaró IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad propuesto por el litisconsorte facultativo Juan Luis Cipriani Thorne.
- II. **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución N.º 47, de fecha 01 de octubre de 2015 (fojas 1064), que declara FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por el apoderado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en consecuencia, estimando la pretensión principal, Nula la Resolución N.º 07 dictada en mayoría por las Jueces Superiores Céspedes Cábala y Gallardo Neyra integrantes de la Quinta Sala Civil de Lima con la que se Revocó la Resolución N.º 28 de fecha 06 de agosto de 2010 que había declarado Improcedente el pedido de inscripción registral solicitado por el señor Walter Muñoz Cho y se declaraba fundado ese pedido, ordenándose la inscripción registral solicitada por la precitada persona con su escrito de fecha 05 de junio de 2010; y, en consecuencia al acreditarse la infracción a los derechos procesales con valor constitucional de los demandantes y estimarse la pretensión principal reclamada, también Declara Fundada la pretensión accesoria y reponiéndose las cosas al estado en el que se produjo el acto lesivo, se ordena que el Colegiado de la Quinta Sala Civil de Lima, expida una nueva providencia en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución judicial; y los devolvieron. En los seguidos por **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** contra **WALTER MUÑOZ CHO Y OTROS** sobre **PROCESO DE AMPARO**.

ARQ/daps

S.S.

SOLIS MACEDO